Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 2018-212
CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez informando que ha transcurrido el traslado del desistimiento en silencio. Revisado el sistema siglo XXI se observa que existe embargo de remanente sobre los bienes de **LUIS FERNANDO BURBANO RUALES** para el juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga y los demandados **HECTOR JULIAN OJEDA ARDILAS y CARLOS ALBERTO GAMBOA ARCINIEGAS** fueron notificados personalmente (38-48 c1). Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a **ACEPT**AR el desistimiento de las pretensiones en contra de **LUIS FERNANDO BURBANO RUALES de conformidad con los artículos 314 a 316 del CGP.**

De otro lado, teniendo en cuenta que en el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **LINA MARIA ALARCON OTERO contra HECTOR JULIAN OJEDA ARDILAS y CARLOS ALBERTO GAMBOA ARCINIEGAS**, se pretende obtener el pago de la obligación contenida en un PAGARE (f6) y en el cual se ha agotado adecuadamente el trámite de notificación personal, es procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Además que el titulo base de la presente acción presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, y por ser una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha 30 de agosto de 2018, se dictó Mandamiento de Pago en la presente demanda por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($73.083.344.00)** de capital, más Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

Los demandados **HECTOR JULIAN OJEDA ARDILAS y CARLOS ALBERTO GAMBOA ARCINIE**, se notificaron del mandamiento (38-48 c1).

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada se notificó y no contesto la demanda y no propuso excepciones ni ha satisfecho la obligación, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar

lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en contra de **LUIS FERNANDO BURBANO RUALES** sin condena en costas.

SEGUNDO: DEJAR los bienes embargados a **LUIS FERNANDO BURBANO RUAL a** disposición del juzgado **NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para el proceso 2018-321.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra **HECTOR JULIAN OJEDA ARDILAS y CARLOS ALBERTO GAMBOA ARCINIEGAS** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($2.8000.000,oo).**

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

OCTAVO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO No. 68001-40-03-007-**2018-712-00**
CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra auto de 24 de marzo de 2021, a través del que se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho para resolver **EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendado 24 de marzo de 2021, mediante el que se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 17 de febrero de los corrientes se surtió notificación de la demandada ERIKA JULIETH ARIAS RIVERO a través de Curadora Ad- Litem, siendo esta última notificada el 18 de febrero de los corrientes y quien presentó contestación a Folios 092 a 095 y a su vez formuló excepciones de mérito, de las que el Juzgado corrió traslado mediante proveído de 24 de marzo de la presente anualidad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la apoderada recurrente debe reponerse el auto de 24 de marzo de 2021 y declarar la nulidad de lo actuado a partir de esa fecha, por cuanto no le fue remitido el escrito de excepciones ni por parte de la Curadora de los demandados, ni por la secretaría del Juzgado, situación que en su sentir le impidió ejercer el derecho de defensa de la parte que representa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se revoque el auto que corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por la curadora de la parte pasiva, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

CASO CONCRETO

Frente al particular caso traído a estudio se advierte que estima la parte demandante no haberse configurado la debida notificación del proveído objeto de reposición, "*toda vez que conforme lo ordena la norma, no me fue (sic) enviada la contestación de la demanda*

ni por parte de la Curadora ni por la Secretaría del Juzgado" y en consecuencia solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del 24 de marzo de los corrientes.

Sea lo primero advertir que los traslados en las actuales condiciones de salud pública, que trajo consigo la emisión del Decreto 806 de 2020, se surten de la siguiente forma:

> ***"Artículo 9. Notificación por estado y traslados**. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*
>
> *No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*
>
> *De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*
>
> *Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*
>
> ***Parágrafo**. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*

En los términos de la anterior regla los traslados en línea se conservarán para consulta permanente de cualquier interesado. El traslado de las excepciones, realizado mediante auto de 24 de marzo de 2021, corresponde a un traslado en línea, en la medida que la publicación de los autos se efectúa a través del micrositio de cada despacho al interior del Portal Web de la Rama Judicial, dicha consulta no difiere de la que otrora se hiciera cuando la atención al público se realizaba de manera presencial, esto es, se continúa efectuando una publicación, ya no física, sino en línea, para que sea consultada por los interesados.

El parágrafo antes citado nos indica que cuando una parte acredite haber remitido por un canal digital, un escrito del que deba correrse traslado a los restantes sujetos procesales, se prescinde de correr traslado por secretaría. Revisado el mensaje de correo electrónico a través del cual fueron allegadas las excepciones, se evidencia que solo fue remitido a la dirección electrónica del Juzgado, por tanto, no se prescinde del traslado secretarial, que entratándose de un proceso ejecutivo como el que nos convoca se surte a través de auto a la luz del artículo 443 del C.G.P., notificado en la forma indicada en el transcrito artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Se colige de lo anterior que continúa siendo de cargo de la parte, consultar la pieza procesal materia de traslado, más no se concluye del artículo 9 del Decreto en mención, que notificada la providencia corresponda al Juzgado o bien a la parte remitir el escrito objeto de traslado.

Por lo anterior errado sería interpretar que la notificación del auto que ordena correr traslado de las excepciones de mérito, dependa de la remisión del escrito que contiene los exceptivos.

Por consiguiente, no se advierte falta al debido proceso, ni al derecho de contradicción de la parte demandante frente a los exceptivos planteados por la Curadora de la parte demandada.

En consecuencia, se ordenará NO REPONER el auto de 24 de marzo de 2021, que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la curadora de los demandados, por encontrarse ajustado a derecho.

En cuanto a la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del proveído de 24 de marzo de 2021, deberá tener en cuenta la parte demandante que las causales de nulidad

se encuentran taxativamente expuestas en el artículo 133 del C.G.P., no encontrándose la situación expuesta en la requisitoria contenida en la citada regla procesal, por tanto, se denegará la solicitud en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del proveído de 24 de marzo de 2021, por las razones anotadas en las anteriores consideraciones.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO
RADICADO No. 680014003007-2019-00010-00
CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o de crédito al interior de las presentes diligencias, tal como se evidencia en documento de consulta de proceso a través del portal web de la rama judicial. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

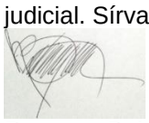

Rossana Balaguera Pérez
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto de 26 de marzo de 2021, a través del que se solicitó dar impulso a las diligencias, so penar de tener por desistida la acción.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se ordenará requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

Así las cosas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso verbal sumario propuesto por OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA en contra de ALEXANDER SUAREZ GAMBOA Y MISAEL SUAREZ SIERRA conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de las presentes diligencias si las hubiere respecto de los aquí demandados. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO:680014003007-2019-278-00
CONSTANCIA: Al Despacho, con la constancia que la demandada no aportó la caución requerida en providencia anterior, la parte demandante solicita requerir al pagador para que informe las razones por las que no se han efectuado descuentos. Pasa para proveer, conforme considere la Señora Juez. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

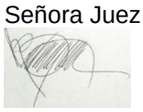

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al interior informe y revisadas las diligencias, se ordena:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del proveído de 7 de mayo de 2021 y en su lugar se requiere a la accionada, para que surta su notificación, para lo cual puede dirigirse a la dirección electrónica del este juzgado j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co . Lo anterior sin perjuicio de lo ordenado a la parte demandante en auto de 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de medida deprecada por la demandada, toda vez que no fue cumplida la carga impuesta en el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P. en armonía con los artículos 602 y 603 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al pagador de TRANS AMERICA EXPRESS SAS, para que informe las razones por las que no ha efectuado los descuentos ordenados según el decreto de la medida de embargo de 13 de julio de 2020 respecto de la pasiva NATALYA SARMIENTO QUICENO, so pena de incurrir en desacato a orden judicial y compulsa de copias a la Fiscalia General de la Nacion. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00347-00
CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante proveído de 27 de mayo de 2021, ordenó a este Juzgado en sede de tutela dejar sin efecto el proveído de 22 de febrero de 2021 y las actuaciones que de él dependan, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso ejecutivo. Pasa para proveer, conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

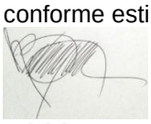

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia de 27 de Mayo de 2021, proferida en sede de tutela contra este Juzgado.

Consecuente con lo anterior se ordena DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el proveído de 22 de febrero de 2021, a través de la que se ordenó terminar por desistimiento tácito las diligencias, así como el auto de 26 de abril de 2021, que resolvió recurso de reposición en contra del auto de 22 de febrero último.

En acatamiento de lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, y en aras de dar continuidad al trámite procesal, por secretaría efectúese la inclusión del emplazado JOSE ANTONIO ORTEGA ESPAÑA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00039-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la posibilidad de tener notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme al escrito y el poder arrimado a este despacho el 05 de Mayo de 2021, que obra a folios 57 a 114 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 28 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020.00039.00

Observando el despacho el escrito arrimado al correo institucional del Juzgado el 05 de mayo de los corrientes, que se avizora a folios 57 a 114 de este cuaderno, ténganse **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN,** por intermedio de sus apoderados, del Auto que Libró Mandamiento de pago proferido el Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veinte (2020), notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito, esto es el Cinco (05) de Mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

A su vez, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS**, portador de la tarjeta profesional No. 102.337 del C.S.J, como Apoderado principal y al Dr. **CARLOS ADRIAN CHIRIVI RODRIGUEZ**, con tarjeta profesional No.201.782 del C.S.J., como apoderado suplente del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN**¸ en los términos y condiciones del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00044-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de suspender el proceso y reconocer abono. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 28 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001.4003007.2020.00044.00

De conformidad con el artículo 161 del C.G.P., el despacho, No accede a la solicitud de suspender el proceso, toda vez que no se ha dado fiel cumplimiento al numeral 2° del citado artículo.

Por otra parte, téngase en cuenta el abono reportado por la Dra. Jenny Sepúlveda, abono que se avizora a folios 33 y 34 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00180-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 28 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020.00180.00

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **EDWARD QUINTERO SARMIENTO,** endosatario en procuración de YANETH CRISTINA BAEZ MALAGÓN contra **ALBERTO FONSECA FLORIDO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en tres Letras de Cambio obrantes a folios 05 a 10 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veinte (2020), (folios 10 y 11 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **YANETH CRISTINA BAEZ MALAGÓN** contra **ALBERTO FONSECA FLORIDO** por la suma de:

- UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1.000.000,oo) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio No. 01, que se avizora a folio 05 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de $1.000.000,oo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de Agosto de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

- UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1.000.000,oo) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio No. 02, que se avizora a folio 07 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de $1.000.000,oo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de Agosto de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

- DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000,oo) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio No. 03, que se avizora a folio 09 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de $2.000.000,oo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de Agosto de 2017,

hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

El demandado **ALBERTO FONSECA FLORIDO,** fue notificado del mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 40 a 54 y 59 a 78 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **ALBERTO FONSECA FLORIDO**, NO contestó la demanda, Luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **EDWARD QUINTERO SARMIENTO,** endosatario en procuración de YANETH CRISTINA BAEZ MALAGÓN contra **ALBERTO FONSECA FLORIDO** por la suma de:

- UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1.000.000,oo) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio No. 01, que se avizora a folio 05 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de $1.000.000,oo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de Agosto de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

- UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1.000.000,oo) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio No. 02, que se avizora a folio 07 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de $1.000.000,oo,

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de Agosto de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

- DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000,oo) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio No. 03, que se avizora a folio 09 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de $2.000.000,oo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de Agosto de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($200.000,oo).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

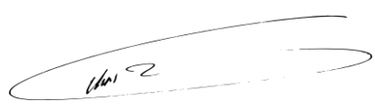

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No.68001400300720200-00187-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 28 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001400300720200-00187-00

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los **30 DÍAS** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

RADICADO>: 680014003007.2020.00442.00
CONSTANCIA: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que los demandados fueron notificados por conducta concluyente del Auto admisorio de la demanda.

Bucaramanga, 28 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA
RADICADO: **6800140030072020-00442-00**
DEMANDANTE: **CRISTHIAN CAMILO ESPINOZA VALDEZ**
DEMANDADOS: **JORGE EMIRO IBAÑEZ PEREZ Y ELVA HERNANDEZ DE PEREZ**

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Tramitada ésta única instancia, el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado al No 2020-00442-00, que promueve **CRISTHIAN CAMILO ESPINOZA VALDEZ** en calidad de arrendador contra **JORGE EMIRO IBAÑEZ PEREZ Y ELVA HERNANDEZ DE PEREZ,** en calidad de arrendatarios, respecto al inmueble comercial arrendado ubicado en la Calle 31 No. 17-68 del barrio centro del municipio de Bucaramanga, alinderado conforme a la escritura 249 del 13 de Marzo de 2017, por concepto de mora en el pago de los cánones de arriendo correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 3.750.000), así como el incumplimiento en el pago de servicios públicos agua, alcantarillado, aseo y luz, por valor de UN MILLON DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($1.016.559). El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

1. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante *(i)* Declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la mora de los cánones antes nombrados, junto con los pagos de servicios públicos no pagados. *(ii)* Declarar TERMINADO el contrato de arrendamiento Celebrado entre **CRISTHIAN CAMILO ESPINOZA VALDEZ** en calidad de arrendador contra **JORGE EMIRO IBAÑEZ PEREZ Y ELVA HERNANDEZ DE PEREZ** como arrendatarios y por consiguiente, ordenar a estos últimos a RESTITUIR el inmueble Ubicado Calle 31 No. 17-68 del barrio centro del municipio de Bucaramanga al arrendador **CRISTHIAN CAMILO ESPINOZA VALDEZ** así como, reconocer la totalidad del pago adeudado al arrendador por las por los cánones y los servicios públicos señalados. (iii) Reconocer el pago a cargo de los arrendatarios y a favor del arrendador la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($1.400.000,oo) por concepto de Clausula penal, conforme pactaron las partes en la CLAUSULA DÉCIMO CUARTA del contrato incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará como es sabido en el proceso ejecutivo correspondiente. (iv) Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de **CRISTHIAN CAMILO ESPINOZA VALDEZ**. (v) se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada (vi) Comisionar a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga para que practique dicha diligencia.

2. TRAMITE

La demanda fue admitida mediante Auto del Veinte (20) de Octubre de 2020[1], la cual fue notificada a los demandados por Conducta Concluyente conforme al Auto de fecha 30 de

[1] Folio 40.

Abril de 2021, reconociéndose a la vez personería al apoderado de los demandados Dr. ERASMO PINEDA HERNANDEZ, Auto que se avizora a folio 111 de este cuaderno.[2]

3. CONTESTACIÓN.

Notificado el auto admisorio, el Extremo Pasivo contestó la demanda, y propuso excepciones, los cuales por Auto del 30 de Abril de 2021, (folio 111) no fueron tenidos en cuenta, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

4. CONSIDERACIONES.

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

> *"(…) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.(…)*
>
> *(…) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligada a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (…).*
>
> *"(…) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (…)"*

El contrato aportado en la demanda, suscrito por la parte demandada, por no ser rebatido por la parte pasiva, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en la mora en el pago de los cánones de arriendo correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 3.750.000), así como el incumplimiento en el pago de servicios públicos agua, alcantarillado, aseo y luz, por valor de UN MILLON DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($1.016.559).

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto, lo que conduce indefectiblemente a **declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas al extremo pasivo.**

[2] Folios 111.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre el arrendador **CRISTHIAN CAMILO ESPINOZA VALDEZ** contra **JORGE EMIRO IBAÑEZ PEREZ Y ELVA HERNANDEZ DE PEREZ,** en calidad de arrendatarios, respecto al inmueble comercial arrendado ubicado en la Calle 31 No. 17-68 del barrio centro del municipio de Bucaramanga, alinderado conforme a la escritura 249 del 13 de Marzo de 2017, por concepto de mora en el pago de los cánones de arriendo correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 3.750.000), así como el incumplimiento en el pago de servicios públicos agua, alcantarillado, aseo y luz, por valor de UN MILLON DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($1.016.559).

SEGUNDO: ORDÉNAR a los demandados **JORGE EMIRO IBAÑEZ PEREZ Y ELVA HERNANDEZ DE PEREZ, RESTITUYA** a la parte demandante **CRISTHIAN CAMILO ESPINOZA VALDEZ** el inmueble Ubicado en la CALLE 31 NO. 17-68 DEL BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, una vez se encuentre en firme presente sentencia so pena de su lanzamiento.

TERCERO: ORDÉNAR a los demandados **JORGE EMIRO IBAÑEZ PEREZ Y ELVA HERNANDEZ DE PEREZ,** el pago a favor del demandante **CRISTHIAN CAMILO ESPINOZA VALDEZ,** la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($1.400.000,oo) por concepto de Clausula penal, conforme pactaron las partes en la CLAUSULA DÉCIMO CUARTA del contrato incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará como es sabido en el proceso ejecutivo correspondiente.

CUARTO: Vencido el término otorgado sin que la parte demanda restituya el inmueble, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio respectivo **LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.**

QUINTO: Condenar en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria

SEXTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

SÉPTIMO: Archívese la presente diligencia una vez ejecutoriada.

Al presente comisorio se debe anexar los linderos del inmueble a Restituir.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTÓ: JAVIER RODRIGUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 680014003007-2020-00481-00
CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que a folios 081 a 083 C1, obra sustitución de poder. Consultada la plataforma Sirna del Consejo Superior de la Judicatura, se logró evidenciar que el Dr. FREDDY IRENARCO TORRES SUAREZ, no reporta correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Pasa para proveer, conforme considere pertinente la señora Juez. Bucaramanga, 28 de Mayo de 2021.

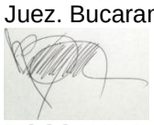

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la foliatura, previo a resolver sobre la sustitución del poder que le fue conferido al Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ CELIS a favor del DR. FREDDY IRENARCO TORRES SUAREZ, deberá acreditarse el cumplimiento de lo requerido en el articulo 5 del Decreto 806 de 2020, consistente en que *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".* Lo anterior por cuanto consultada la plataforma Sirna del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. FREDDY IRENARCO TORRES SUAREZ, no reporta correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme se evidencia en la captura de imagen a continuación:

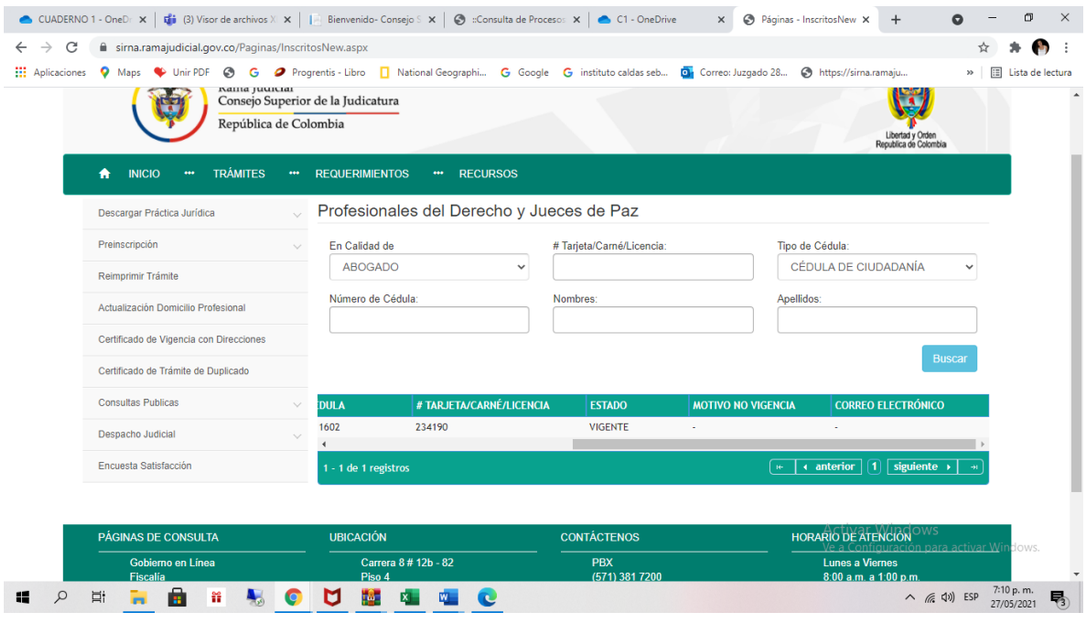

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 68001400300720200-00501-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente en la demanda Acumulada.

Bucaramanga, 28 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001400300720200-00501-00

REQUIERASE a la doctora **YENNY CAROLINA MOTTA,** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del Auto que libró mandamiento de pago de la demanda Acumulada de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que se avizora a folios 07 y 08 del Cuaderno tres (03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO:680014003007-2020-00548-00
CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folio 212 obra respuesta de la Superintendencia Financiera, la cual fue puesta en conocimiento en auto de 7 de mayo último, sin embargo, se acompañó captura de imagen que no corresponde al escrito en mención. Pasa para proveer, conforme estime pertinente la señora Juez. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

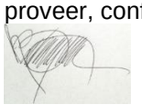

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al interior informe y revisadas las diligencias, se dispone a corregir el proveído de 7 de mayo de 2021, que ordenó PONER EN CONOCIMIENTO de la promotora de las presentes diligencias, lo informado por la Superintendencia Financiera en relación con haber divulgado a título de colaboración la apertura del proceso liquidatorio de persona natural no comerciante JOHANA PAOLA SOTO GÓMEZ, en la forma como se evidencia en la imagen que se adjunta a continuación.

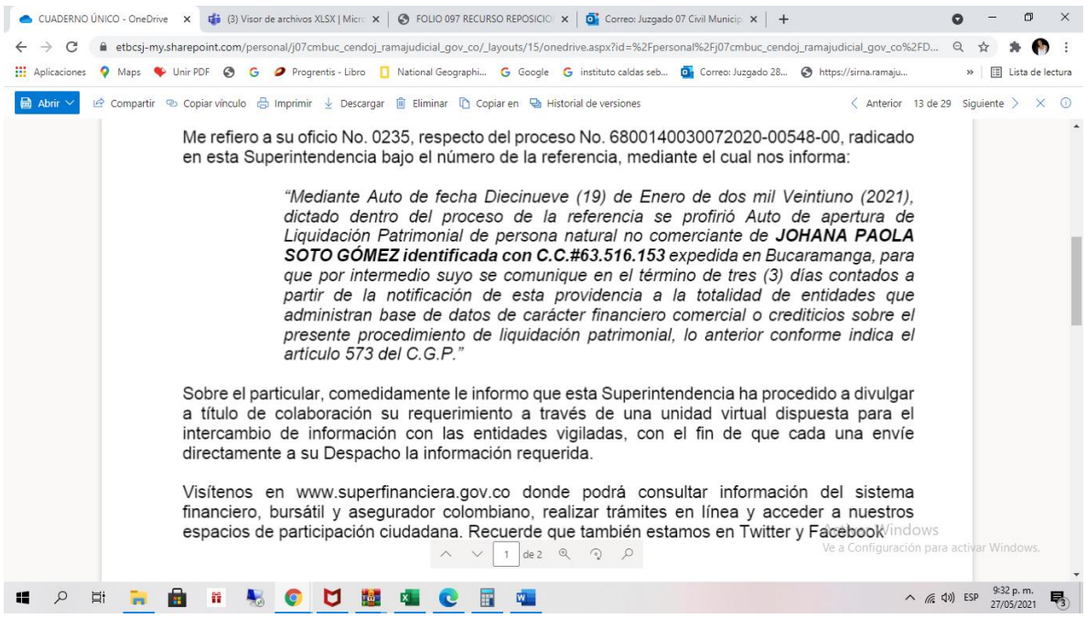

Lo anterior por cuanto la captura de imagen anexa para el efecto en el auto en mención, no correspondía a la pieza procesal que se ordena exponer.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2020-00550-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para tener en cuenta la nueva dirección electrónica suministrada por la apoderada demandante, en respuesta a requerimiento de fecha 17 de Marzo de 2021. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 28 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020-00550.000

Observa el despacho que la apoderada demandante allegó respuesta al Auto de requerimiento de fecha 17 de marzo de los corrientes, visto a folios 58 a 73 de este cuaderno, dando cumplimiento al inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, este despacho procede a **RECONOCER**, como dirección de notificación de la demandada **SANDRA LILIANA VELÑASQUEZ MONTAÑEZ**, la siguiente:

Correo electrónico: sandravelo8@hotmail.com

Debiendo ser notificada conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar que desconoce la ubicación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 68001400300720 20-00568-00
CONSTANCIA: A folios 9 – 10 C2 obra solicitud de decretar embargo de cuentas deprecado en escrito que acompañó inicialmente la demanda, por cuanto no fue registrado el embargo de bien inmueble. A folios 11 a 12 C2 milita solicitud de fijar caución para impedir la práctica de medidas de embargo. A folios 13 a 20 C2, la parte demandada eleva solicitud de mantener medida de inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-293644. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la foliatura, se ordena previo a cualquier actuación, poner en conocimiento de la parte demandante, la información suministrada por el apoderado de la parte ejecutada, en escrito que se recoge a folios 13 a 20 C2, en relación con la existencia de bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-293644 correspondiente a inmueble ubicado en la Carrera 30 N° 53-25 Apto 402 Edificio Vizcaya PH, denunciado en cuota parte como de propiedad del demandado CARLOS MANUEL RUIZ CASTAÑEDA. Bien que es ofrecido por la parte demanda para la práctica de medida en los términos que se consignan en el escrito en mención.

Lo anterior con miras a que la parte demandante manifieste si desea elevar solicitud de embargo respecto de dicho bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 6800140030072020-00568-00
CONSTANCIA: A folios 033 a 041 obra poder de representación del extremo demandado, a Folios 042 a 045 C1, obran constancia de notificación de los demandados vía correo electrónico, conforme permite el Decreto 806 de 2020 y a folios 46 a 58 C1 se recoge escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito. Pasa para proveer, conforme estime pertinente la señora Juez. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la foliatura, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados AGROTRANS AUTOMOTRIZ S.A. Y CARLOS MANUEL RUIZ CASTAÑEDA, por el término de diez (10) días, a voces de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ROBINSON RUEDA SUAREZ, en la forma y términos del poder conferido visible a Folios 033 a 041 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00016-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 28 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2021.00016.00

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **INMOFIANZA S.A.S** contra **JOSE ROCELINO PEREZ ORTIZ; MARTHA CECILIA CAMACHO VERGEL; JESUS ARNOLDO SANDOVAL y MARTHA CECILIA SOLANO ARIAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Contrato de Arrendamiento obrante a folios 05 a 14 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Doce (12) de febrero de dos mil Veintiuno (2021), (folios 36 a 38 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **INMOFIANZA S.A.S.,** contra **JOSE ROCELINO PEREZ ORTIZ; MARTHA CECILIA CAMACHO VERGEL; JESUS ARNOLDO SANDOVAL y MARTHA CECILIA SOLANO ARIAS**, por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($1.121.208,oo) por concepto de cuotas de administración de los meses de Marzo a Septiembre de 2020 y por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($4.298.819,oo) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de Abril a Septiembre de 2020, correspondientes a los conceptos causados y no pagados como resultado del contrato de arrendamiento, que se avizora a folios 05 a 14 del C-1, más los intereses moratorios sobre dichos valore de $1.121.208,oo, y $4.298.819,oo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

Los demandados **JOSE ROCELINO PEREZ ORTIZ; MARTHA CECILIA CAMACHO VERGEL y JESUS ARNOLDO SANDOVAL,** fueron notificados del mandamiento de pago en su contra, personalmente conforme el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 39 a 136 de este cuaderno, y la demandada **MARTHA CECILIA SOLANO ARIAS,** fue notificada por Aviso conforme al Art. 292 del C.G.P., como obra a folios 142 a 164 del cuaderno 1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **JOSE ROCELINO PEREZ ORTIZ; MARTHA CECILIA CAMACHO VERGEL; JESUS ARNOLDO SANDOVAL y MARTHA CECILIA SOLANO ARIAS**, NO contestaron la demanda, luego NO propusieron excepciones en el término establecido y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **INMOFIANZA S.A.S.,** contra **JOSE ROCELINO PEREZ ORTIZ; MARTHA CECILIA CAMACHO VERGEL; JESUS ARNOLDO SANDOVAL y MARTHA CECILIA SOLANO ARIAS**, por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.122.768,oo) por concepto de cuotas de administración de los meses de Marzo a Septiembre de 2020 y por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($4.298.819,oo) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de Abril a Septiembre de 2020, correspondientes a los conceptos causados y no pagados como resultado del contrato de arrendamiento, que se avizora a folios 05 a 14 del C-1, más los intereses moratorios sobre dichos valore de $1.122.768,oo, de las cuotas de administración y $4.298.819,oo, de los cánones de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. ($272.000,oo).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del

26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 680014003007-2021-00047-00
CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra por aclarar auto de 19 de abril de 2021 la parte demandante allegó diligencias tendientes a notificar al extremo pasivo a través de dirección electrónica de la sociedad demandada IMPORTADORA DE ADORNOS S.A. Pasa para proveer conforme estime pertinente la señora Juez. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

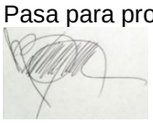

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se aclara conforme al artículo 286 del C.G.P., el proveído de 19 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el numeral primero del mandamiento de pago dictado el 22 de febrero de 2021, quedará así:

*"**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de Menor cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra IMPORTADORA DE ADORNOS S.A. Y AMPARO RODRIGUEZ ORTIZ, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:*

- ***CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($5.035.341),** por concepto de capital del pagaré N° 28856528683.*

- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 14 de enero de 2021 y hasta que se cancele el pago total de la obligación"*

En sus demás partes permanecerá incólume la providencia.

Previo a resolver sobre los efectos del trámite notificatorio que señala haber surtido la parte demandante a folios 75 a 139 C1, deberá acreditar la forma como obtuvo la información relativa a la dirección electrónica de los demandados AMPARO RODRIGUEZ ORTIZ y ROGEIRO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, así como las evidencias correspondientes, como indica el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el evento de no contar con ellas, deberá la parte ejecutante impulsar las notificaciones de los referidos demandados, a través de la dirección física aportada en el libelo incoatorio para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2021-100
CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la petición de reforma de la demanda (F100-124), Sírvase proveer. Bucaramanga 28 mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **WILSON BAUTISTA CAMACHO y NESTOR ASNELD BAUTISTA CAMACHO** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

1. **DEBE** el demandante acreditar que remitió la reforma de la demanda al lugar donde recibe notificación la parte demandada, (art. 6 del Decreto de 2020).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia. **SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZAR**Á. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que por error involuntario se consignó en el auto que libra mandamiento de pago el nombre LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra del demandado CARLOS MANUEL WANDURRAGA BARON para que cancele a favor de BANCO DE BOGOTÁ siendo lo correcto ordenar el pago a RAFAEL STEIBY QUIROZ ESLAVA a favor de BANCOLOMBIA S.A**.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00279.

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias en que se haya incurrido en error, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordena CORREGIR el numeral primero del proveído adiado el 14 de mayo de 2021, por tal razón el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del debiéndose entender de la siguiente forma:

> ***"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra del demandado* ***RAFAEL STEIBY QUIROZ ESLAVA*** *para que cancele a favor de* ***BANCOLOMBIA S.A.*** *(…)"*

SEGUNDO: NOTIFICAR está providencia junto con el auto de fecha 14 de mayo de 2021, en la forma indicada en los artículos 291 y s.s., del C.G.P., y/o Decreto 806 de 2020. En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210028600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ZARETH CRISTINA DELGADO OTALORA** actuando como apoderada judicial de **DIEGO FERNANDO GONZALEZ PINZON** en contra de **JORGE HERNANDEZ MONTAÑEZ, SNEHIDER STIVEN CHACON MARIN** y **RODOLFO PLAZAS PLATA.** Con el atento informe que fue subsanada en términos, pero el apoderado no está reconocido dentro de las diligencias y no allega el poder. Pasa al Despacho para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 19 de mayo de 2021, el cual se notificó por estados el 20 de mayo de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Deberá la parte demandante aclarar el numeral quinto del acápite de las pretensiones, en el sentido de indicar si el valor que pretende hacer valer es sobre los meses de octubre, noviembre y diciembre cada uno de manera independiente o es un valor total por los 3 meses.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y encuentra que fuere subsanada en términos, pero el apoderado judicial que remite dicho memorial no es parte dentro del proceso y no allega poder que le entregue el reconocimiento como tal, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **DIEGO FERNANDO GONZALEZ PINZON** en contra de **JORGE HERNANDEZ MONTAÑEZ, SNEHIDER STIVEN CHACON MARIN** y **RODOLFO PLAZAS PLATA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como

anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

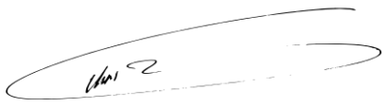

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTÁ: Javier Mantilla Sandoval

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRUEBA EXTRAPROCESAL

RADICADO 2021-292
Constancia: Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL** presentada por realizada por **JULIO CESAR CAMARGO LACHE.** Sírvase proveer. Bucaramanga 28 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente solicitud, a la que correspondió entonces el número de radicado 2021-042.

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEVOLVER la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL** de **JULIO CESAR CAMACHO LACHE contra JOSE DARIO RIVERA JAIMES** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210029900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **AMPARO VEGA ARIAS** actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR P.H** en contra de **SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA, CARLOS EDUARDO GOMEZ RUEDA** y **YOLANDA EUGENIA RUEDA BUENO.** Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **AMPARO VEGA ARIAS** actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR P.H** en contra de **SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA, CARLOS EDUARDO GOMEZ RUEDA** y **YOLANDA EUGENIA RUEDA BUENO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el articulo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR P.H** en contra de **SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA, CARLOS EDUARDO GOMEZ RUEDA** y **YOLANDA EUGENIA RUEDA BUENO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($6.049.610),** por concepto de cuotas de administración los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 6 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

CONCEPTO CUOTA ADMINISTRACION	VALOR	INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
5 DE SEPTIEMBRE **2019**	$ 108.610	6 DE SEPTIEMBRE 2019
5 DE OCTUBRE 2019	$ 333.000	6 DE OCTUBRE DE 2019
5 DE NOVIEMBRE 2019	$ 333.000	6 DE NOVIEMBRE 2019

5 DE DICIEMBRE 2019	$ 333.000	6 DE DICIEMBRE 2019
5 DE ENERO **2020**	$ 353.000	6 DE ENERO 2020
5 FEBRERO 2020	$ 353.000	6 DE FEBRERO 2020
5 DE MARZO 2020	$ 353.000	6 DE MARZO DE 2020
5 DE ABRIL 2020	$ 353.000	6 DE ABRIL DE 2020
5 DE MAYO 2020	$ 353.000	6 DE MAYO DE 2020
5 DE JUNIO 2020	$ 353.000	6 DE JUNIO DE 2020
5 DE JULIO 2020	$ 353.000	6 DE JULIO DE 2020
5 DE AGOSTO 2020	$ 353.000	6 DE AGOSTO DE 2020
5 DE SEPTIEMBRE 2020	$ 353.000	6 DE SEPTIEMBRE 2020
5 DE OCTUBRE 2020	$ 353.000	6 DE OCTUBRE DE 2020
5 NOVIEMBRE 2020	$ 353.000	6 DE NOVIEMBRE 2020
5 DICIEMBRE 2020	$ 353.000	6 DE DICIEMBRE 2020
5 ENERO **2021**	$ 353.000	6 ENERO DE 2021
5 FEBRERO 2021	$ 353.000	6 DE FEBRERO 2021

- Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con los intereses a que haya lugar.

- **NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS ($930.000),** por concepto de cuotas extraordinarias de administración los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 6 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

CONCEPTO CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	**VALOR**	**INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:**
5 DE JUNIO **2019**	$ 93.000	6 DE JUNIO DE 2019
5 DE JULIO 2019	$ 93.000	6 DE JULIO DE 2019
5 DE AGOSTO 2019	$ 93.000	6 DE AGOSTO 2019
5 DE SEPTIEMBRE 2019	$ 93.000	6 DE SEPTIEMBRE 2019
5 DE OCTUBRE 2019	$ 93.000	6 DE OCTUBRE 2019
5 NOVIEMBRE 2019	$ 93.000	6 DE NOVIEMBRE 2019
5 DE DICIEMBRE 2019	$ 93.000	6 DE DICIEMBRE 2019
5 DE ENERO **2020**	$ 93.000	6 DE ENERO DE 2020
5 DE FEBRERO 2020	$ 93.000	6 DE FEBRERO DE 2020
5 DE MARZO 2020	$ 93.000	6 DE MARZO DE 2020

- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($600.000)**, por el concepto de la escuela de tenis de los meses de julio, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. AMPARO VEGA ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.278.579 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 205.029 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

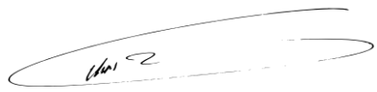

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210030100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DOLY YULEIMA PICO VELASCO,** actuando como apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL BRITANIA** en contra de **OSCAR DARIO OSORIO RIVERA** y **MARTHA ISABEL RIVERA PAEZ.** Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **DOLY YULEIMA PICO VELASCO,** actuando como apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL BRITANIA** en contra de **OSCAR DARIO OSORIO RIVERA** y **MARTHA ISABEL RIVERA PAEZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el articulo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL BRITANIA** en contra de **OSCAR DARIO OSORIO RIVERA** y **MARTHA ISABEL RIVERA PAEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ($5.541.000),** por concepto de cuotas de administración los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 1 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

AÑO 2019			
CUOTA DE ADMINISTRACION	**VALOR**	**FECHA VENCIMIENTO**	**INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:**
FEBRERO	$ 232.000	28 DE FEBRERO 2019	1 DE MARZO 2019
MARZO	$ 248.000	31 DE MARZO 2019	1 DE ABRIL 2019
ABRIL	$ 241.000	30 DE ABRIL 2019	1 DE MAYO 2019
MAYO	$ 241.000	31 DE MAYO 2019	1 DE JUNIO 2019

JUNIO	$ 241.000	30 DE JUNIO 2019	1 DE JULIO 2019
JULIO	$ 241.000	31 DE JULIO 2019	1 DE AGOSTO 2019
AGOSTO	$ 241.000	31 DE AGOSTO 2019	1 DE SEPTIEMBRE 2019
SEPTIEMBRE	$ 241.000	30 DE SEPTIEMBRE 2019	1 DE COTUBRE 2019
OCTUBRE	$ 241.000	31 DE OCTUBRE 2019	1 DE NOVIEMBRE 2019
NOVIEMBRE	$ 241.000	30 DE NOVIEMBRE 2019	1 DE DICIEMBRE 2019
DICIEMBRE	$ 241.000	31 DE DICIEMBRE 2019	1 DE ENERO 2020
AÑO 2020			
CUOTA DE ADMINISTRACION	**VALOR**	**FECHA VENCIMIENTO**	**INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:**
ENERO	$ 241.000	31 DE ENERO 2020	1 DE FEBRERO 2020
FEBRERO	$ 241.000	29 DE FEBRERO 2020	1 DE MARZO 2020
MARZO	$ 241.000	31 DE MARZO 2020	1 DE ABRIL 2020
ABRIL	$ 241.000	30 DE ABRIL 2020	1 DE MAYO 2020
MAYO	$ 241.000	31 DE MAYO 2020	1 DE JUNIO 2020
JUNIO	$ 241.000	30 DE JUNIO 2020	1 DE JULIO 2020
JULIO	$ 241.000	31 DE JULIO 2020	1 DE AGOSTO 2020
AGOSTO	$ 241.000	31 DE AGOSTO 2020	1 DE SEPTIEMBRE 2020
SEPTIEMBRE	$ 241.000	30 DE SEPTIEMBRE 2020	1 DE COTUBRE 2020
OCTUBRE	$ 241.000	31 DE OCTUBRE 2020	1 DE NOVIEMBRE 2020
NOVIEMBRE	$ 241.000	30 DE NOVIEMBRE 2020	1 DE DICIEMBRE 2020
DICIEMBRE	$ 241.000	31 DE DICIEMBRE 2020	1 DE ENERO 2021

- **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS ($1.446.000),** por concepto de cuotas extraordinarias de administración de los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 1 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

CUOTA EXT. ADMINISTRACION	**VALOR**	**INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:**
30 DE NOVIEMBRE 2018	$ 938.000	1 DE DICIEMBRE 2018
30 DE MARZO 2019	$ 127.000	1 DE ABRIL 2019
30 DE ABRIL 2019	$ 127.000	1 DE MAYO 2019
30 DE MAYO DE 2019	$ 127.000	1 DE JUNIO 2019
30 DE JUNIO DE 2019	$ 127.000	1 DE JULIO 2019

- Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con los intereses a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DOLY YULEIMA PICO VELASCO, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.536.547 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 197.160 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210030400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN actuando como apoderada judicial de **CAHORS S.A.S** en contra de **ELKIN HERNANDO PEÑA DIAZ,** Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN, actuando como apoderado judicial de **CAHORS S.A.S** en contra de **ELKIN HERNANDO PEÑA DIAZ** se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el articulo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CAHORS S.A.S** en contra de **ELKIN HERNANDO PEÑA DIAZ,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON VEINTIOCHO MIL SETENCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($1.028.732)**, correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré), con fecha de vencimiento el 3 de noviembre de 2020.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN **MILLON VEINTIOCHO MIL SETENCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($1.028.732)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 4 de noviembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco

(**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FERNANDO CASTILLO GUARIN, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.541.463 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 147.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y la forma del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210030600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. DOLY YULEIMA PICO VELASCO actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.** en contra de **OSCAR RODOLFO ANAYA RODRIGUEZ** y **GLORIA AMPARO PLATA NIEVES.** Pasa al Despacho para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía instaurada por la Dra. DOLY YULEIMA PICO VELASCO actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.** en contra de **OSCAR RODOLFO ANAYA RODRIGUEZ** y **GLORIA AMPARO PLATA NIEVES**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte demandante identificar de manera clara a las personas que pretende demandar, esto es su nombre completo y su número de identificación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sétimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DOLY YULEIMA PICO VELASCO, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.536.547 y la y la tarjeta profesional No. 197.160 del Consejo Superior de la Judicatura como

apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

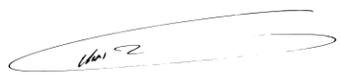

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210031000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. MARIA JULIANA HERNÁNDEZ CASTRO**,** actuando como apoderada judicial de la **INMOBILIARIA ASECASA S.A.S** en contra de **FERNANDO RODRIGUEZ ARCE** y **CARLOS FERNANDO BERNAL AMAYA.** Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. MARIA JULIANA HERNÁNDEZ CASTRO**,** actuando como apoderada judicial de la **INMOBILIARIA ASECASA S.A.S** en contra de **FERNANDO RODRIGUEZ ARCE** y **CARLOS FERNANDO BERNAL AMAYA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el articulo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **INMOBILIARIA ASECASA S.A.S** en contra de **FERNANDO RODRIGUEZ ARCE** y **CARLOS FERNANDO BERNAL AMAYA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($6.446.400),** por concepto de cuotas de administración los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 2 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

AÑO 2015			
CUOTA DE ADMINISTRACION	**VALOR**	**FECHA VENCIMIENTO**	**INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:**
JULIO	$ 800.000	1 DE JULIO 2015	2 DE JULIO 2015
AGOSTO	$ 800.000	1 DE AGOSTO 2015	2 DE AGOSTO 2015
SEPTIEMBRE	$ 800.000	1 DE SEPTIEMBRE 2015	2 DE SEPTIEMBRE 2015

OCTUBRE	$ 800.000	1 DE OCTUBRE 2015	2 DE OCTUBRE 2015
NOVIEMBRE	$ 800.000	1 DE NOVIEMBRE 2015	2 DE NOVIEMBRE 2015
DICIEMBRE	$ 800.000	1 DE DICIEMBRE 2015	2 DE DICIEMBRE 2015
AÑO 2016			
CUOTA DE ADMINISTRACION	**VALOR**	**FECHA VENCIMIENTO**	**INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:**
ENERO	$ 800.000	1 DE ENERO 2016	2 DE ENERO 2016
FEBRERO	$ 846.400	1 DE FEBRERO 2016	2 DE FEBRERO 2016

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA JULIANA HERNANDEZ CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.551.402 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 178.891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. PEDRO JULIO TOLOZA MENDOZA actuando como apoderado judicial de ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO en contra de SILVIA PATRICIA LEON APARICIO Y CRISTHIAN JULIAN LEON APARICIO señalando que la misma fue subsanada pero no en debida forma**.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00318.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 14 de mayo de 2021, el cual se notificó por estados el 17 de mayo de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

> *"Al igual deberá allegar el poder de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que el correo señalado debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados".*

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el despacho señaló:

> *"(…)A la solicitud de allegar poder de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, me permito informar que el correo que registra el poder pedrojtoloza@gmail.com, es el utilizado por este servidor y registrado para todos los procesos, por lo tanto el poder cumple con este requisito (…)"*

Cabe recordar que el Decreto 806 de 2020, creo 4 causales de inadmisión entre las cuales se encuentra la consagración del correo electrónico el cual debe ser el mismo que se encuentre registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas al verificar que el correo fuese el mismo el despacho se percata que el apoderado no tiene ningún correo registrado en el mentado registro.

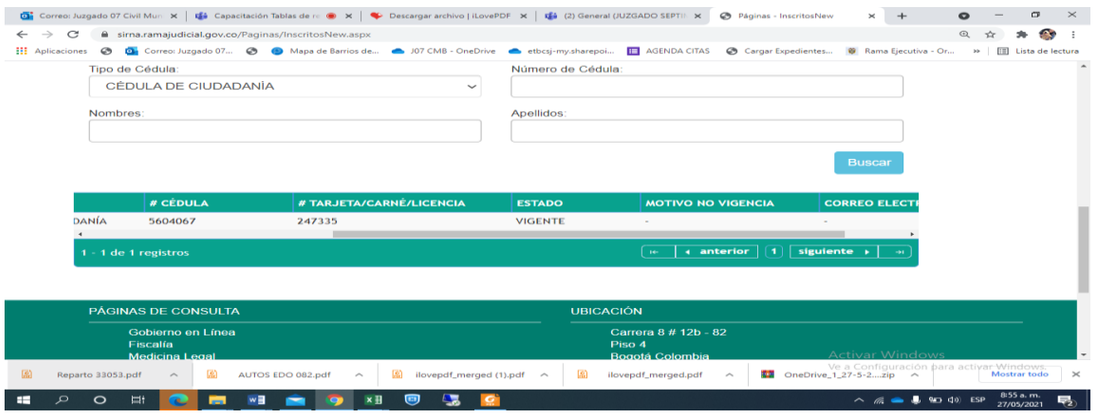

De lo anterior se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

Ahora bien, frente al correo se señala que el Decreto 806 de 2020, consagra que el correo debe ser el personal, téngase en cuenta que el correo que aquí se consagra es un correo institucional, el cual no está destinado para recibir correspondencia diferente a lo relacionado con la institución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. PEDRO JULIO TOLOZA MENDOZA actuando como apoderado judicial de ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO en contra de SILVIA PATRICIA LEON APARICIO Y CRISTHIAN JULIAN LEON APARICIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. FLORENTINO FONTECHA MORALES actuando como apoderado judicial de HERMINDA FONTECHA MORALES en contra de GUSTAVO MARTÍNEZ SIERRA fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021**.**

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00320.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. FLORENTINO FONTECHA MORALES actuando como apoderado judicial de **HERMINDA FONTECHA MORALES** en contra de **GUSTAVO MARTÍNEZ SIERRA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LlibrAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **GUSTAVO MARTÍNEZ SIERRA** para que cancele a favor de **HERMINDA FONTECHA MORALES** las siguientes sumas de dinero:

- **LETRA DE CAMBIO DE FECHA DE EXIGIBILIDAD 05 DE OCTUBRE DE 2019**

- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000)** correspondiente al capital contenido en el título valor de exigibilidad 05 de octubre de 2019.

- Por los intereses moratorios sobre la suma **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

- **LETRA DE CAMBIO DE FECHA DE EXIGIBILIDAD 05 DE DICIEMBRE DE 2019**

- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000)** correspondiente al capital contenido en el título valor de exigibilidad 05 de diciembre de 2019.

- Por los intereses moratorios sobre la suma **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

- **LETRA DE CAMBIO DE FECHA DE EXIGIBILIDAD 20 DE DICIEMBRE DE 2019**

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000)** correspondiente al capital contenido en el título valor de exigibilidad 20 de diciembre de 2019.

- Por los intereses moratorios sobre la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.,** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de HARWIN OSWALDO CELIS BUENO no fue subsanada**.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00324.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 14 de mayo de 2021, el cual se notificó por estados el 18 de mayo de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla el cual feneció el día 25 de mayo de 2021 a las 4:00 p.m.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de HARWIN OSWALDO CELIS BUENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JULIAN SERRANO SILVA actuando como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A., en contra de LIGIA MARCELA ESTUPIÑAN FUE SUBSANADA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021**.**

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00335.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JULIAN SERRANO SILVA actuando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **LIGIA MARCELA ESTUPIÑAN** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **LIGIA MARCELA ESTUPIÑAN** para que cancele a favor de **BANCO POPULAR S.A,** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($25.880.807.00)** correspondiente al capital contenido en el título valor **No. 48003520000566.**

- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($1.954.430.00)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados

desde el día 05 DE NOEVIEMBRE DE 2020 hasta el día 05 DE ABRIL DE 2021 a la tasa del 16.6269% E.A.

- Por los intereses moratorios sobre la suma **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($25.880.807.00)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.,** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes **particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JULIAN SERRANO SILVA quien se identifica con T.P. 60.999 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. MARTHA LEONOR SANCHEZ DE REY actuando como apoderado judicial de ALIANZA INMOBILIARIA S.A., en contra de ANA CECILIA LUZARDO BOLAÑO, ALEJANDRO JAVIER HERNANDEZ ATENCIO, JESUS JOSE SOTO LEAL. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00351.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. MARTHA LEONOR SANCHEZ DE REY actuando como apoderado judicial de ALIANZA INMOBILIARIA S.A., en contra de ANA CECILIA LUZARDO BOLAÑO, ALEJANDRO JAVIER HERNANDEZ ATENCIO Y JESUS JOSE SOTO LEAL no cumple con el requisito de que trata el artículo 2 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora acreditar la calidad de KAREN GISSETH PINZÓN y señalar en dónde se encuentra consignado que es la representante legal para asuntos legales.

- Deberá también allegar las comunicaciones remitidas a los demandados para que sea tenido en cuenta el correo electrónico para efectos de notificación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN actuando como apoderado judicial de TAXSUR S.A., en contra de MARTHA CECILIA ORTIZ HERNANDEZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00354.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN actuando como apoderado judicial de TAXSUR S.A., en contra de MARTHA CECILIA ORTIZ HERNANDEZ no cumple con el requisito de que trata el artículo 2 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar las razones por las cuales señala que actúa en calidad de apoderado de TAXUR S.A., con Nit, 890.211.768-2, si allega poder y certificado expedido por CAHORS S.A.S.

- Deberá también señalar bajo la gravedad de juramento si conoce o no el correo electrónico de la parte demandante y allegar las evidencias y las comunicaciones remitidas en caso de que si lo conozca.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentada por la representante legal la Dra. ELIZABETH HERNANDEZ SEPULVEDA de TU AYUDA FINANCIERA S.A., en contra de HUGO NELSON DÍAZ SERRANO Y LYDA ANDREA CALDERON. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021**.**

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00359.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la representante legal la Dra. ELIZABETH HERNANDEZ SEPULVEDA de **TU AYUDA FINANCIERA S.A.**, en contra de **HUGO NELSON DÍAZ SERRANO Y LYDA ANDREA CALDERON** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **HUGO NELSON DÍAZ SERRANO Y LYDA ANDREA CALDERON** para que cancele a favor de **TU AYUDA FINANCIERA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE ($10.268.712,77)** correspondiente al capital contenido en el título valor No. 2407.

- Por la suma de un **MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE**

($1.822.190,43) correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 19 de noviembre de 2020 y hasta el 19 de abril de 2021.

- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (48.694,98)** correspondiente al seguro causado entre el 19 de noviembre de 2020 hasta el 19 de abril de 2021.

- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($37.960,56)** correspondientes al IVA causado entre el 19 de noviembre de 2020 hasta el 19 de abril de 2021.

- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($199.792,56)** correspondientes a la comisión my pymes causada entre el 19 de noviembre de 2020 hasta el 19 de abril de 2021.

- Por los intereses moratorios sobre la suma **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE ($10.268.712,77)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.,** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes **particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MENOR cuantía presentada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ALONSO PABON HERNANDEZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021**.**

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00361.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**., en contra de **ALONSO PABON HERNANDEZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra del demandado **ALONSO PABON HERNANDEZ** para que cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **PAGARÉ NO.395819674**

- Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($41.197.173,63)** correspondiente al capital contenido en el título valor No. 395819674.

- Por la suma **ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE ($11.542.705,12)** correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde el 04 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021, con una tasa de interés del 23,19% E.A.

- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($1.251.927,25)** correspondiente a otros conceptos.

- Por los intereses moratorios sobre la suma **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($41.197.173,63)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

✓ **PAGARÉ NO. 5280980099107917**

- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE ($2.440.635,00)** correspondiente al capital contenido en el título valor No. **5280980099107917**

- Por la suma **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE ($222.432,00)** correspondiente a los intereses moratorios liquidados el 11 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021, con una tasa de interés variable.

- Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE ($306.790,00)** correspondiente a otros conceptos.

- Por los intereses moratorios sobre la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE ($2.440.635,00)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.,** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes **particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO quien se identifica con T.P. 150.011 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

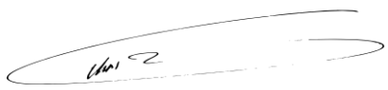

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS actuando como apoderado judicial de COPERATIVA PARA EL DESARROLLO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS en contra de JORGE LUIS RAMOS BARRIOS. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00364.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS actuando como apoderado judicial de COPERATIVA PARA EL DESARROLLO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS no cumple con el requisito de que trata el artículo 2 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora allegar el certificado de existencia y representación legal de COPERATIVA PARA EL DESARROLLO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS.
- Al igual deberá allegar nuevamente la nota de vigencia del poder de JUAN DAVID FORERO CABALLERO, dado a que la que reposa en el expediente contiene alteraciones.
- Deberá también señalar bajo la gravedad de juramento si conoce o no el correo electrónico de la parte demandante y allegar las evidencias y las comunicaciones remitidas en caso de que si lo conozca.
- Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Y por último deberá indicar a cuál barrio pertenece la calle 42 a no. 54-17.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JULIAN SERRANO SILVA actuando como apoderado judicial de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de ALBA ROCIO ALTUVE PLATA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021**.**

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00369.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JULIAN SERRANO SILVA actuando como apoderado judicial de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **ALBA ROCIO ALTUVE PLATA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **ALBA ROCIO ALTUVE PLATA** para que cancele a favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL,** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($23.319.403.00)** correspondiente al capital contenido en el título valor **No. 203489.**

- Por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($6.797.00)** por concepto de INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS, liquidados desde el día 18 DE FEBRERO DE 2021 hasta el día 14 DE MAYO DE 2021.

- Por los intereses moratorios sobre la suma **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($23.319.403.00)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de mayo de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.,** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes **particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JULIAN SERRANO SILVA quien se identifica con T.P. 60.999 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)